RESOLUCIÓN No. Nº 500.36.26-1173 Fecha: 14 SEP 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Acuerdo No. 200.3.2.24-008 del 09 de diciembre de 2024 y demás normatividad vigente, y

1. CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el consecutivo No. YO.2025-18287 del 02 de diciembre de 2025, la sociedad GRUPO EMPRESARIAL ORVAL S.A.S, identificada con Nit. 901.938.585-1, solicitó concesión de aguas superficiales para uso pecuario y doméstico, en beneficio del predio denominado Astilleros 1 y 2, ubicado en la vereda Santa Cecilia, jurisdicción del municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca.

Que mediante oficio No. 500.10.2.26-03644 del 14 de abril de 2026 esta Corporación liquidó el valor de los servicios ambientales de evaluación, conforme a la Resolución No. 500.36.22-0586, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 6510 del 11 de mayo de 2026 y comprobante de ingreso de consignación No. 1940 del 20 de mayo de 2026, por un valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($2.293.767), correspondiente al pago de los servicios ambientales.

Que mediante Auto No. 500.6.26-0635 del 28 de mayo de 2026 esta Corporación dio inicio al trámite administrativo ambiental de evaluación de la solicitud presentada por la sociedad GRUPO EMPRESARIAL ORVAL S.A.S, con Nit. 901.938.585-1, bajo el radicado No. YO.2025-18287 del 02 de diciembre de 2025.

Que mediante oficio No. 500.10.2.26-06244 del 1 de junio de 2026 se remitió el aviso de visita a la Alcaldía Municipal de Paratebueno, para su publicación en cartelera, conforme a los artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación realizó visita técnica de evaluación el día 17 de junio de 2026, al área donde se desarrolla el proyecto, con el objeto de verificar las condiciones ambientales y corroborar la información técnica presentada por el usuario; dando como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.26-0750 del 27 de julio de 2026.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

En cumplimiento del procedimiento interno, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la sociedad GRUPO EMPRESARIAL ORVAL S.A.S, y en atención a lo antes dispuesto, se llevó a cabo visita técnica el día 17 de junio de 2026, al área donde se desarrolla el proyecto, ubicado en el predio denominado Astilleros 1 y 2, localizado en la vereda Santa Cecilia, jurisdicción del municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca; dando como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.26-0750 del 27 de julio de 2026, del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

IV. CONCEPTO TÉCNICO

En atención a lo dispuesto mediante el Auto No. 500.6.26-0635 del 28 de mayo de 2026, por medio del cual se dio inicio al trámite administrativo ambiental de la solicitud presentada por la sociedad GRUPO EMPRESARIAL ORVAL S.A.S., identificada con NIT 901.938.585-1, tendiente a obtener una concesión

de aguas superficiales para uso pecuario y doméstico en beneficio del predio denominado ASTILLEROS, ubicado en la vereda Santa Cecilia, jurisdicción del municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA realizó la evaluación de la documentación técnica allegada mediante radicado YO.2025-18287 del 02 de diciembre de 2025 y efectuó visita técnica de evaluación el 17 de junio de 2026.

CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

Dentro del trámite de Concesión de aguas superficiales, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se fijó el aviso correspondiente en la cartelera de la Corporación con una antelación no inferior a diez (10) días a la práctica de la visita ocular. Así mismo, mediante Oficio No. 500.10.2.26-06244 del 01 de junio de 2026, se remitió dicho aviso a la Alcaldía Municipal de Paratebueno para su publicación en lugar público de la entidad, conforme al procedimiento establecido para el trámite.

De acuerdo con el reporte de resultados No. 151 de fecha 17 de junio del 2026, emitido por el Laboratorio Ambiental de CORPORINOQUIA, se determinó mediante medición directa en campo un caudal de 18,19 L/s en un drenaje natural sin denominación, tributario de la fuente hídrica identificada por el solicitante como Caño Tirriana, valor que corresponde a la oferta hídrica superficial observada en las condiciones puntuales del aforo. Para efectos de la presente evaluación, la solicitud de concesión de aguas superficiales se mantiene asociada a la fuente denominada Caño Tirriana, de conformidad con la documentación técnica aportada por el interesado; no obstante, la oferta hídrica utilizada para el análisis de disponibilidad corresponde al aforo realizado en el drenaje natural sin denominación tributario de dicha fuente. Para establecer la disponibilidad del recurso hídrico, se aplica la metodología adoptada mediante la Resolución 0865 de 2004, la cual establece que la oferta total debe ajustarse mediante la aplicación de factores de reducción por calidad del agua y por caudal ecológico, con el fin de garantizar el uso sostenible del recurso. En este contexto, la metodología contempla una reducción del veinticinco por ciento (25 %) por calidad del agua, considerando posibles alteraciones fisicoquímicas derivadas de aportes naturales y antrópicos, y una reducción adicional del veinticinco por ciento (25 %) por caudal ecológico, entendido como el volumen mínimo requerido para el mantenimiento de los procesos ecosistémicos asociados a la fuente hídrica.

*En consecuencia, la oferta hídrica total se reduce en un 50%, obteniéndose una oferta hídrica neta disponible de **9,10 l/s**, valor que representa el caudal aprovechable sin comprometer la estabilidad ambiental del sistema hídrico ni la conservación de su dinámica natural.*

Por su parte, la demanda hídrica requerida para el predio ASTILLEROS 1 y 2 corresponde a un caudal total de 0,76 l/s, distribuido en los usos doméstico (0,016 l/s) y pecuario, representado por actividad porcícola (0,74 l/s) y bovina (0,0065 l/s), conforme a la cuantificación presentada. Estos usos corresponden a consumos consuntivos asociados a actividades básicas de abastecimiento doméstico y productivo, los cuales se enmarcan en las categorías de demanda hídrica consideradas en la evaluación del recurso hídrico.

Al realizar el análisis comparativo entre la oferta hídrica neta disponible (9,10 l/s) y la demanda solicitada (0,76 l/s), se establece que el caudal requerido equivale aproximadamente al 8,35% del caudal disponible, evidenciándose que el volumen solicitado representa una fracción reducida de la capacidad de la fuente hídrica. En este sentido, la magnitud de la captación no genera una presión significativa sobre el recurso, manteniéndose condiciones adecuadas para la permanencia del caudal ecológico y el desarrollo de los procesos hidrobiológicos asociados.

De igual forma, la aplicación de los factores de reducción definidos en la Resolución 865 de 2004 incorpora criterios de protección ambiental, en tanto que la disminución por calidad del agua contempla posibles variaciones en las condiciones del recurso, mientras que la reducción por caudal ecológico asegura la conservación del régimen hídrico necesario para el equilibrio del ecosistema acuático. En este contexto, el caudal remanente posterior al posible aprovechamiento continúa siendo suficiente para mantener la dinámica del Drenaje natural sin denominación, tributario del Caño Tirriana y atender otros usos potenciales aguas abajo, sin evidenciarse afectación significativa en términos de cantidad del recurso hídrico.

En concordancia con lo anterior, y con base en la evaluación técnica efectuada en el expediente, se evidencia que la solicitud de Concesión de aguas superficiales cumple con los criterios establecidos en el Decreto 1076 de 2015, particularmente en lo relacionado con la disponibilidad del recurso, el uso solicitado y la no afectación a terceros ni al ecosistema hídrico.

En efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.5.1 y siguientes, se verificó que el Drenaje natural sin denominación, tributario del Caño Tirriana, cuenta con oferta suficiente para abastecer la demanda requerida, manteniendo una adecuada relación entre oferta y demanda, toda vez que el caudal solicitado de 0,76 l/s corresponde a una fracción baja de la oferta hídrica neta disponible (9,10 l/s), sin generar presión significativa sobre el recurso.

Así mismo, se constató que el sistema de captación se realiza sin la construcción de obras que alteren el cauce, mediante conducción por manguera y bombeo, lo que implica que no se modifica la dinámica hidráulica de la fuente, ni se requiere ocupación de cauce. De igual manera, en el área de influencia del punto de captación no se identificaron otros aprovechamientos en un radio de 300 metros, por lo cual no se evidencian conflictos por uso del recurso ni afectación a terceros.

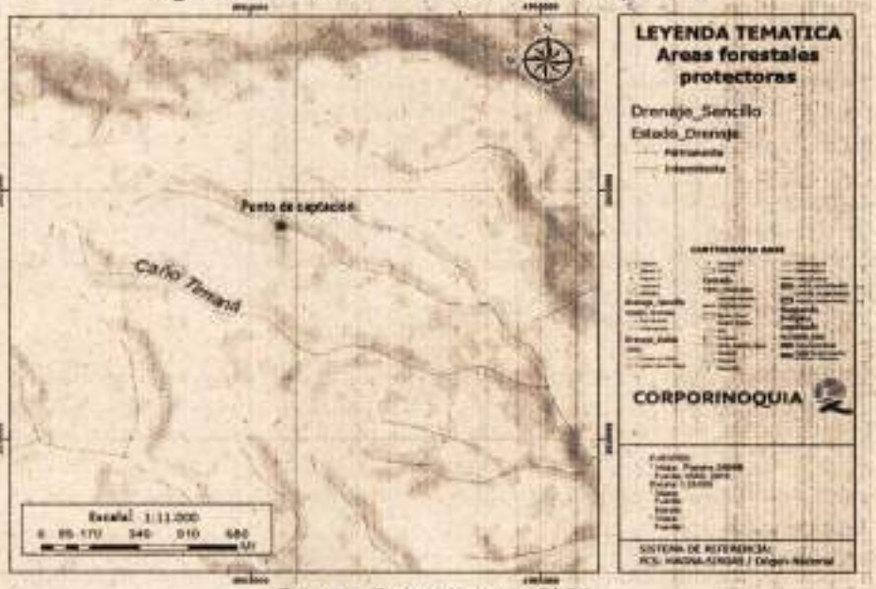
Adicionalmente, el solicitante dispone de una infraestructura de almacenamiento con capacidad de 6 m³ (6.000 litros) y contempla la implementación de un sistema de medición mediante macromedidor, así como la adopción de un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), en el cual se prevé el desarrollo de acciones orientadas al seguimiento del consumo, control de pérdidas y uso racional del recurso hídrico, en concordancia con los principios de gestión sostenible establecidos en la normatividad ambiental vigente.

En este contexto, el análisis integral de disponibilidad hídrica, condiciones técnicas de captación, magnitud de la demanda, inexistencia de conflictos de uso y medidas de manejo implementadas, permite establecer que el aprovechamiento del recurso hídrico solicitado es compatible con los principios de uso eficiente, sostenible y de conservación del recurso hídrico, garantizando la permanencia del caudal ecológico y la estabilidad del sistema hídrico del Drenaje natural sin denominación, tributario del Caño Tirriana.

*El solicitante presentó la estimación de la demanda hídrica para el proyecto, la cual fue calculada, para el uso doméstico, en concordancia con los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, mediante la aplicación de dotaciones por habitante definidas en función de la altitud sobre el nivel del mar, obteniendo un caudal equivalente a **0,016 l/s** para este uso. Para el uso pecuario, la demanda fue determinada a partir de los módulos de consumo contenidos en el documento técnico "Módulos de Consumo para los Sectores Productivos en Jurisdicción de Corporinoquia", empleando valores de referencia definidos según la especie, la etapa productiva y las condiciones climáticas, a partir de los cuales se estimaron caudales de **0,74 l/s** para la actividad porcícola y **0,0065 l/s** para la actividad bovina, para un total de **0,76 l/s**.*

De acuerdo con la revisión de la plancha cartográfica No. 248-IIIB del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, correspondiente al año 2015, y la verificación geoespacial del punto de captación, se establece que la fuente hídrica objeto de la solicitud no corresponde al Caño Tirriana, sino a un drenaje natural sin denominación que tributa a este. En tal sentido, la captación se localiza sobre un cauce de menor orden, de carácter secundario, cuya dinámica hídrica depende de las condiciones de escorrentía y presenta un régimen de caudal variable, razón por la cual su aprovechamiento debe analizarse bajo condiciones de disponibilidad hídrica restringida.

Figura 9. Verificación de la fuente de captación



Fuente. *Corporinoquia 2026*

Por tanto, una vez evaluada la documentación presentada, ***CORPORINOQUIA CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES*** *a la sociedad GRUPO EMPRESARIAL ORVAL S.A.S. con Nit. 901.938.585-1, a captar de la fuente hídrica denominada Drenaje natural sin denominación (tributario del Caño Tirriana) para abastecimiento del predio denominado Astilleros 1 y 2, ubicado en la vereda Santa Cecilia, jurisdicción del municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca. Lo anterior, bajo las siguientes condiciones:*

Tabla 18. Condiciones bajo las cuales se otorga la Concesión de aguas superficiales en un drenaje natural sin denominación tributario del Caño Tirriana

Fuente de abastecimiento	Uso	Caudal Concesionado (L/s)	Coordenadas del punto de captación			
			Geográficas WGS-84		Planas (Origen Único Nacional)	
			Latitud (N)	Longitud (W)	Norte (m)	Este (m)
Drenaje natural sin denominación, tributario del Caño Tirriana	Doméstico	0,016	4°21'5.71"	73°19'24.97"	2038855.039	4964108.405
	Pecuario (Actividad Porcícola)	0,740				
	Pecuario (Actividad Bovina)	0,006				
TOTAL		0,762				

Fuente. *CORPORINOQUIA, 2026*

Nota de Corporinoquia: *La captación autorizada se realiza sobre un drenaje natural sin denominación, tributario del Caño Tirriana, con régimen hidrológico variable; en consecuencia, el caudal concesionado se encuentra condicionado a la disponibilidad del recurso hídrico. La captación deberá efectuarse únicamente cuando exista flujo superficial suficiente en la fuente, debiendo suspenderse de manera inmediata en periodos de estiaje o cuando se evidencie disminución significativa del caudal, garantizando en todo momento la continuidad del drenaje y la no afectación del sistema hídrico al cual tributa.*

La presente Concesión de aguas superficiales se otorga exclusivamente para los usos doméstico y pecuario solicitados por el interesado y evaluados en el presente concepto técnico. En consecuencia, el alcance de la concesión se limita a los usos autorizados y no comprende usos o finalidades diferentes de aquellos que fueron objeto de solicitud y evaluación.

La presente Concesión de Aguas Superficiales se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presenta Concepto Técnico.

El suministro de agua para satisfacer la demanda de agua está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPORINOQUIA no se hace responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 del decreto 1076 de 2015.

En virtud de lo anterior, la sociedad GRUPO EMPRESARIAL ORVAL S.A.S. con Nit. 901.938.585-1, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. *La captación se podrá realizar sin superar el caudal de agua autorizado, es decir 0,762 l/s, sin que se realicen captaciones acumulativas. En este sentido, si hay días o periodos de tiempo en los que no se realiza la captación, posteriormente no se podrá captar el recurso hídrico correspondiente a los días o periodos en que esta no se realizó, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.*

2. *Implementar y mantener en funcionamiento durante el tiempo de vigencia de la Concesión de aguas un equipo o metodología que permita llevar el registro de los caudales captados de la fuente hídrica en mención. El cual deberá mantenerse en operación continua y llevar registro continuo de los volúmenes de agua captada, esta actividad deberá ser desarrollada previo al inicio de la captación del recurso hídrico, incluyendo en el primer informe de cumplimiento el certificado de calibración y validación del equipo empleado (según aplique).*

3. *En cada uno de los informes de cumplimiento de medidas ambientales se deberán reportar los registros de volúmenes de agua captados de la fuente superficial (Drenaje natural sin denominación, tributario del Caño Tirriana) discriminados por meses, incluyendo los respectivos soportes que avalen la información registrada.*

4. *Realizar mantenimiento periódico al sistema de captación, sistema de medición de caudal, distribución y demás estructuras asociadas. Lo anterior, durante la vigencia de la concesión de aguas y reportar dichas actividades a esta Corporación, en los informes de cumplimiento de medidas ambientales.*

5. *Cumplir con lo dispuesto en el artículo 122 del Decreto-Ley 2811 de 1974, en el cual se establece que los usuarios de aguas deberán mantener en adecuadas condiciones las obras, equipos e instalaciones utilizados para su aprovechamiento, garantizando su correcto funcionamiento y evitando fugas o pérdidas. En este sentido, deberá realizar el seguimiento periódico al estado de la bomba sumergible, accesorios, tuberías, conducciones y demás componentes del sistema, y presentar anualmente la descripción de su estado junto con el respectivo registro fotográfico, en los informes de cumplimiento de medidas ambientales.*

6. *Realizar anualmente la estimación del caudal en el área de influencia del punto de captación, mediante mediciones en las principales ramificaciones de la fuente hídrica, asegurando la representatividad del flujo difuso. Los resultados deberán reportarse en el informe de cumplimiento de medidas ambientales, incluyendo la metodología utilizada, ubicación del punto de medición, memoria de cálculo y registro fotográfico. Dichas mediciones deberán ser realizadas por un laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM, allegando como anexo la respectiva resolución de acreditación.*

7. *De conformidad con el artículo 2.2.9.6.1.14 del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad Ambiental se encuentra facultada para establecer la periodicidad del cobro de la Tasa por Uso del Agua. En ejercicio de dicha atribución, CORPORINOQUIA expidió la Resolución No. 500.36.25-0211 del 10 de marzo de 2025, mediante la cual se definieron los lineamientos para su recaudo y se unificó la periodicidad en un único periodo anual.*

8. *Toda concesión mantiene como condición esencial para su vigencia la inalterabilidad de las condiciones establecidas en el respectivo acto administrativo, de modo que, si el beneficiario requiere modificar alguna de ellas, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, acreditando la necesidad de la modificación (artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015).*

9. *La Corporación se encuentra facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando las condiciones originalmente establecidas o procediendo a su modificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.8.9 del Decreto 1076 de 2015.*

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

1. *Mantener y preservar la vegetación existente en la ronda protectora de la fuente hídrica superficial objeto de la concesión, garantizando su integridad y continuidad.*

2. *Se precisa que CORPORINOQUIA realizará visitas de control y seguimiento al proyecto, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas; en caso de evidenciarse incumplimiento de cualquiera de ellas, se procederá a iniciar el respectivo proceso sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.*

3. *El suministro de agua para atender la concesión otorgada se encuentra condicionado a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo cual el Estado no asume responsabilidad alguna cuando, por causas naturales o de fuerza mayor, no sea posible garantizar el caudal concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.*

4. *El beneficiario asume la responsabilidad derivada del uso del recurso hídrico concedido, en los términos previstos en el artículo 122 del Decreto 1541 de 1978.*

5. *En caso de presentarse novedades, modificaciones o cambios en las condiciones del proyecto, el beneficiario de la concesión de aguas deberá informar oportunamente a esta Corporación, con el fin de que se evalúe si dichos ajustes requieren la modificación de la respectiva concesión.*

6. *La concesión solo podrá prorrogarse durante el último año del período para el cual fue otorgada, salvo que medien razones de conveniencia pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015; en consecuencia, el titular deberá solicitar la prórroga de manera previa al vencimiento del término de la concesión.*

7. *CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de control y seguimiento al proyecto, con el fin de verificar el cumplimiento del caudal autorizado; en consecuencia, la sociedad GRUPO EMPRESARIAL ORVAL S.A.S., deberá asumir los costos que se generen por dichas actividades adelantadas por la Corporación.*

PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA)

Teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente (Decreto 1090 de 2018 y Resolución 1257 de 2018), el usuario presentó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) para el aprovechamiento de las aguas de la fuente hídrica superficial objeto de la solicitud de Concesión de aguas para el desarrollo del proyecto pecuario, localizado en los predios Astilleros 1 y 2, en jurisdicción del municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca, en ese sentido y de acuerdo a lo establecido en el documento técnico, ***CORPORINOQUIA CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE APROBAR EL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA)*** *formulado por la sociedad GRUPO EMPRESARIAL ORVAL S.A.S. con Nit. 901.938.585-1; por el mismo término de la Concesión de aguas superficiales.*

La sociedad GRUPO EMPRESARIAL ORVAL S.A.S. con Nit. 901.938.585-1, deberá presentar en los informes de cumplimiento ambiental anual, los soportes, registro fotográfico, planillas y demás documentación, que evidencie el cumplimiento de los Programas y Proyectos contemplados en el Plan de Acción del PUEAA, en los tiempos establecidos en el cronograma presentado.

Una vez finalice la vigencia del PUEAA, el titular deberá formular y presentar un nuevo programa en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 y la Resolución 1257 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, o en aquellas normas que los modifiquen o sustituyan.

FERTIRRIEGO CON PORCINAZA LIQUIDA TRATADA

Del Plan de Fertilización presentado para el predio denominado Astilleros 1 y 2 y sus fichas asociadas, se identifican elementos técnicos orientados al aprovechamiento agronómico de la porcinaza líquida generada en la unidad productiva, estimada por el solicitante en aproximadamente 6.637,24 L/día, la cual se proyecta aplicar en un área de 80 ha con destino a pasturas, mediante una dosificación anual cercana a 6,01-6,13 L/m², distribuida en aplicaciones periódicas conforme a los requerimientos nutricionales del cultivo; no obstante, se evidencia que el documento incorpora tres fichas técnicas con variaciones en las condiciones del suelo y parámetros agronómicos, sin definir con claridad cuál corresponde al escenario real del predio ni consolidar un único balance técnico, lo cual limita la confiabilidad del modelo de aplicación y el adecuado control del manejo. Adicionalmente, las áreas efectivamente destinadas al fertirriego deberán delimitarse y georreferenciarse considerando las restricciones ambientales, rondas hídricas y demás zonas de exclusión aplicables.

En este contexto, se establece que la actividad propuesta corresponde al aprovechamiento agronómico de la porcinaza líquida en áreas destinadas al manejo de pasturas, conforme a las dosis y frecuencias definidas en el Plan de Fertilización presentado por el solicitante. En consecuencia, dicha actividad no corresponde a una descarga de efluentes con fines de disposición final, por lo que no configura un vertimiento en los términos del artículo 2.2.3.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, siempre que su aplicación se realice bajo criterios técnicos, se respeten las áreas de exclusión ambiental y no se generen afectaciones al recurso hídrico ni al suelo.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

1. *Ajustar el Plan de Fertirriego, definiendo y sustentando un único escenario técnico de aplicación acorde con las condiciones reales del predio, incorporando análisis actualizados de suelo y de la porcinaza que permitan validar las concentraciones de nutrientes y ajustar el balance agronómico, demostrando que las dosis propuestas no generan acumulación ni saturación en el suelo. Asimismo, georreferenciar y delimitar las áreas efectivas de aplicación, incluyendo rondas hídricas, drenajes y zonas de exclusión, verificando su correspondencia con los predios objeto de la solicitud.*

2. *Incluir y sustentar un análisis de riesgo ambiental que evalúe las condiciones de pendiente, infiltración y potencial de lixiviación, considerando los riesgos identificados en el documento, tales como escorrentía, sobredosificación y aplicación en suelos saturados. Asimismo, estructurar e implementar un programa de monitoreo que permita registrar y verificar los volúmenes aplicados, la frecuencia de aplicación, las condiciones climáticas y las áreas intervenidas durante la ejecución del plan de fertirriego.*

3. *La implementación del fertirriego será objeto de verificación por parte de la Corporación en el marco de sus funciones de Control y Seguimiento, y que el cumplimiento de las condiciones aquí establecidas, así como los ajustes requeridos al Plan de fertilización, deberán ser reportados en los informes de cumplimiento de medidas ambientales, con el fin de constatar que su ejecución no derive en afectaciones al recurso hídrico o al suelo, pudiendo requerirse la adopción de medidas adicionales o la suspensión de la actividad en caso de evidenciarse impactos ambientales.*

MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La sociedad GRUPO EMPRESARIAL ORVAL S.A.S., identificada con NIT 901.938.585-1, deberá implementar una medida de compensación orientada a contribuir a la conservación y recuperación de los recursos naturales renovables, como mecanismo para compensar los impactos derivados del aprovechamiento del recurso hídrico autorizado para el desarrollo de la actividad pecuaria proyectada en el predio denominado ASTILLEROS, ubicado en la vereda Santa Cecilia, jurisdicción del municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca.

De conformidad con lo establecido en la Resolución No. 100.41-14-1428 del 29 de septiembre de 2014, mediante la cual CORPORINOQUIA adoptó las medidas de compensación por el aprovechamiento de los recursos naturales, para los proyectos pecuarios del sector aguas se establece como medida de compensación la reforestación en un rango de 0,25 a 2 hectáreas, de acuerdo con las características del proyecto y el criterio técnico de la Autoridad Ambiental. En consideración a que la presente solicitud corresponde a una concesión de aguas superficiales para uso pecuario y doméstico con un caudal de ***0,762 L/s****, y teniendo en cuenta la magnitud del aprovechamiento autorizado y las características de la actividad a desarrollar, se establece como medida de compensación la* ***reforestación de CERO COMA VEINTICINCO (0,25) hectáreas*** *con especies nativas de la región, en un área previamente concertada con CORPORINOQUIA.*

Tabla 19. Medida de Compensación Ambiental para Proyecto Pecuario - Sector Aguas

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Proyectos Pecuarios	*Reforestación*	*0,25 a 2 hectáreas según características del proyecto y criterio técnico*	*0,25 Ha*

Fuente. *El autor, con base en la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014*

La sociedad GRUPO EMPRESARIAL ORVAL S.A.S., identificada con Nit 901.938.585-1, deberá solicitar a CORPORINOQUIA la concertación de la medida de compensación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

OBLIGACIONES GENERALES

La sociedad GRUPO EMPRESARIAL ORVAL S.A.S., identificada con Nit 901.938.585-1, deberá hacer entrega de Informes de Cumplimiento Ambiental bajo las siguientes consideraciones:

1. *En el oficio mediante el cual se radiquen los Informes de cumplimiento de medidas ambientales, se deberá indicar de manera expresa el número de expediente y el año de vigencia al cual corresponde cada informe.*

2. *Los informes deberán estar debidamente soportados con los correspondientes anexos y registro fotográfico, y presentarse durante el primer trimestre de cada año, evidenciando de manera clara y suficiente la ejecución de todas las actividades desarrolladas en cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA.*

3. *En el asunto de los Informes de cumplimiento de las medidas ambientales y demás documentos que se radiquen ante CORPORINOQUIA, se deberá indicar de manera expresa el número de expediente correspondiente a la concesión de aguas superficiales de la cual se derivan.*

4. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1232 de 2020, deberá realizar la inscripción del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas asociado a la vivienda ubicada dentro del predio donde se desarrolla el proyecto, en el Registro de Vertimientos al Suelo. Para tal efecto, deberá allegar la siguiente información y documentación en un término no superior a un (1) mes.*

- ***Generación de agua residual doméstica:*** *Establecer el número de personas que viven de manera permanente y transitorias (ocasionales) en la vivienda.*

Número de personas	
Permanentes	*Transitorias*

- *Coordenadas del punto del vertimiento: Especificar las coordenadas geográficas y cota (msnm), del punto donde se realizará el vertimiento de las Aguas Residuales Domésticas tratadas.*

- *Descripción del sistema de tratamiento*

Descripción del sistema de tratamiento:		*Prefabricado*	☐	*Mampostería*	☐
Trampa de grasas	☐	*Tanque sedimentador*	☐	*Otros, describa:*	_____
Tanque séptico	☐	*Filtro Anaerobio - FAFA*	☐	_____	

- *Manejo del efluente: Especificar el tipo de disposición final (zanja o campo de infiltración, humedal artificial etc.).*

Manejo del efluente:		*Zanja de infiltración*	☐	*Campo de infiltración*	☐
Pozo de absorción	☐			*Humedal artificial*	☐
Otros, describa:	_____				

5. *Presentar los diseños, planos y memorias de cálculo del sistema de tratamiento de agua residual doméstica a implementar, según los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico – Resolución 0330 de 2017.*

Teniendo en cuenta que la empresa cuenta con permisos, autorizaciones ambientales, uso de recursos naturales o instrumentos de manejo ambiental, se informa que se encuentra obligado a inscribirse en el Registro Único Ambiental (RUA) del IDEAM, de conformidad con la Resolución 0839 de 2023. En este sentido, deberá realizar el proceso de inscripción y reporte correspondiente. Se precisa que el RETC (Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes) se diligencia a través del RUA y no constituye un trámite independiente. Para tal efecto, podrá realizar la inscripción en línea en el siguiente enlace: https://rua.ideam.gov.co/rua/login.jsf
(.)"

III. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1°).

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9° del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal

desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, es competente para proferir este acto administrativo.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...).*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9, que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.

e) e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar los permisos, concesiones y autorizaciones ambientales solicitados, conforme en la normatividad ambientales vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en su capítulo 2 relaciona todo sobre el uso y aprovechamiento del agua, en la sección 1 establece las disposiciones generales, en la sección 5 indica los modos de adquirir el derecho al uso de las aguas y sus cauces, en la sección 7 señala sobre las concesiones, en la sección 8 relaciona las características y condiciones de las concesiones, en su sección 9, se establece el procedimiento para el otorgamiento de concesiones.

En relación a lo anterior, el artículo 2.2.3.2.6.1 del Decreto Único Reglamentario N° 1076 de 2015, establece: *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este decreto."*

Así mismo, el Artículo 2.2.3.2.9.1. Establece: *Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:*

a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;

f) *Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;*
g) *Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;*
h) *Término por el cual se solicita la concesión;*
i) *Extensión y clase de cultivos que se van a regar;*
j) *Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;*
k) *Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.*

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

a) *Los documentos que acrediten la personería del solicitante;*
b) *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y*
c) *Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.*

Por su parte, el Articulo 153 ibídem, dispone que las concesiones de aguas podrán ser revisadas, modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.

Los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, establecen, las condiciones y causales generales de caducidad de las concesiones de aguas.

> *"SECCIÓN 5. DE LOS MODOS DE ADQUIRIR EL DERECHO AL USO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales.*** *El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*
>
> *a. Por ministerio de la ley;*
> *b. **Por concesión**;*
> *c. Por permiso, y*
> *d. Por asociación.*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.3.3.2.1. Usos del agua.*** *Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:*
> *1. Consumo humano y **doméstico.***
> *2. Preservación de flora y fauna.*
> *3. Agrícola.*
> *4. **Pecuario.***
> *5. Recreativo.*
> *6. Industrial.*
> *7. Estético.*
> *8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.*
> *9. Navegación y Transporte Acuático.*

De otra parte, el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015, establece:

> *"**Obligatoriedad de aparatos de medición**. Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos".*

El artículo 43 de la Ley 99 de 1993 estableció las tasas por utilización de aguas, señalando que la utilización de aguas dará lugar al cobro de tasas que fija el gobierno nacional, las cuales son destinadas al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.

*"ARTÍCULO 43. **Tasas por Utilización de Aguas**. (Reglamentado por el Decreto 155 de 2004); (Modificado por el art. 58 de la Ley 508 de 1999. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas (...)".*

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015, reglamentó lo concerniente a la tasa por utilización de aguas, señalando que están obligadas al pago de aquella todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas, la cual será liquidada y cobrada por la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se lleve a cabo la captación o derivación del recurso hídrico, teniendo en cuenta el volumen de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas.

El parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014", establece:

***"ARTÍCULO 216. Tasas por utilización de agua.** Adiciónese los siguientes parágrafos al artículo 43 de la Ley 99 de 1993.*

***PARÁGRAFO 3°.** La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización".*

Por su parte la Corporación Autónoma de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, expidió la Resolución No. 200.41.08.0892 del 15 de agosto de 2008 "*Por medio de la cual se actualiza la tarifa para el cobro de la tasa por uso del recurso hídrico en la jurisdicción de CORPORINOQUIA, se establece el procedimiento para la entrega de caudales y para reclamaciones*", modificada por la Resolución No. 500.36.25-0211 del 10 de marzo de 2025, respecto al periodo de facturación.

DEL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA - PUEAA

Con relación al programa de ahorro y uso eficiente del recurso, el artículo primero de la Ley 373 de 1997, establece lo siguiente:

(...) Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. (...)

El Decreto 1076 de 2015, establece todo lo relacionado con el programa de uso eficiente y ahorro del agua – PUEAA, y al respecto considera:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua."

"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua."

"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso."

De esta manera se hace exigible a todas las empresas, usuarias del recurso hídrico, la presentación y aprobación del plan de ahorro y uso eficiente del agua, con el fin de garantizar la conservación de dicho recurso. La misma Ley establece el contenido del programa para su elaboración.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACION

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80) [1].

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> (...) *Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los

recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.31.3 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA", en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 "*Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental*", *modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.*

Así las cosas, una vez evaluado el proyecto, esto es a través del Concepto Técnico No. 500.8.2.26-0750 del 27 de julio de 2026, se estableció, que como medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto que tiene inmerso concesión de aguas superficiales, la sociedad GRUPO EMPRESARIAL ORVAL S.A.S., deberá realizar el establecimiento de una reforestación de cero coma veinticinco (0,25) hectáreas, de acuerdo a lo señalado en la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

De conformidad con las anteriores consideraciones, y una vez verificado que la documentación aportada con la solicitud se encuentra ajustada a los requisitos establecidos en la normativa aplicable, así como valorada desde el punto de vista técnico-ambiental mediante el Concepto Técnico No. 500.8.2.26-0750 del 27 de julio de 2026, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA considera ambientalmente viable otorgar concesión de aguas superficiales para el abastecimiento de los predios denominados Astilleros 1 y 2, ubicados en la vereda Santa Cecilia, jurisdicción del municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca, en los términos que se establecerán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES a la sociedad GRUPO EMPRESARIAL ORVAL S.A.S., identificada con NIT 901.938.585-1, por un caudal total de cero coma setecientos sesenta y dos litros por segundo (0,762 L/s), a captar de la fuente hídrica denominada Drenaje natural sin denominación (tributario del Caño Tirriana), para el abastecimiento de los predios denominados Astilleros 1 y 2, ubicados en la vereda Santa Cecilia, jurisdicción del municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca, bajo las siguientes condiciones:

Tabla 18. Condiciones bajo las cuales se otorga la Concesión de aguas superficiales en un drenaje natural sin denominación tributario del Caño Tirriana

Fuente de abastecimiento	Uso	Caudal Concesionado (L/s)	Coordenadas del punto de captación			
			Geográficas WGS-84		Planas (Origen Único Nacional)	
			Latitud (N)	Longitud (W)	Norte (m)	Este (m)
Drenaje natural sin denominación, tributario del Caño Tirriana	Doméstico	0,016	4°21'5.71"	73°19'24.97"	2038855.039	4964108.405
	Pecuario (Actividad Porcícola)	0,740				
	Pecuario (Actividad Bovina)	0,006				
TOTAL		0,762				

Fuente: Concepto Técnico No. 500.8.2.26-0750 de 2026.

PARÁGRAFO: El caudal queda condicionado a la disponibilidad efectiva del recurso. La captación solo podrá efectuarse cuando exista flujo superficial suficiente en la fuente y deberá suspenderse en periodos de estiaje o cuando se evidencie disminución significativa del caudal, garantizando la continuidad del drenaje y la no afectación del sistema hídrico al cual tributa. En situaciones de escasez el abastecimiento se hará a prorrata o por turnos, conforme a los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término por el cual se otorga la concesión de aguas superficiales, es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La prórroga deberá solicitarse dentro del último año de vigencia de la concesión, conforme al artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015, y en todo caso antes de que expire el término otorgado.

ARTÍCULO TERCERO: En virtud de lo anterior, la sociedad GRUPO EMPRESARIAL ORVAL S.A.S. con Nit. 901.938.585-1, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. La captación se podrá realizar sin superar el caudal de agua autorizado, es decir 0,762 l/s, sin que se realicen captaciones acumulativas. En este sentido, si hay días o periodos de tiempo en los que no se realiza la captación, posteriormente no se podrá captar el recurso hídrico correspondiente a los días o periodos en que esta no se realizó, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

2. Implementar y mantener en funcionamiento durante el tiempo de vigencia de la Concesión de aguas un equipo o metodología que permita llevar el registro de los caudales captados de la fuente hídrica en mención. El cual deberá mantenerse en operación continua y llevar registro continuo de los volúmenes de agua captada, esta actividad deberá ser desarrollada previo al inicio de la captación del recurso hídrico, incluyendo en el primer informe de cumplimiento el certificado de calibración y validación del equipo empleado (según aplique).

3. En cada uno de los informes de cumplimiento de medidas ambientales se deberán reportar los registros de volúmenes de agua captados de la fuente superficial (Drenaje natural sin denominación, tributario del Caño Tirriana) discriminados por meses, incluyendo los respectivos soportes que avalen la información registrada.

4. Realizar mantenimiento periódico al sistema de captación, sistema de medición de caudal, distribución y demás estructuras asociadas. Lo anterior, durante la vigencia de la concesión de aguas y reportar dichas actividades a esta Corporación, en los informes de cumplimiento de medidas ambientales.

5. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 122 del Decreto-Ley 2811 de 1974, en el cual se establece que los usuarios de aguas deberán mantener en adecuadas condiciones las obras, equipos e instalaciones utilizados para su aprovechamiento, garantizando su correcto funcionamiento y evitando fugas o pérdidas. En este sentido, deberá realizar el seguimiento periódico al estado de la bomba sumergible, accesorios, tuberías, conducciones y demás componentes del sistema, y presentar anualmente la descripción de su estado junto con el respectivo registro fotográfico, en los informes de cumplimiento de medidas ambientales.

6. Realizar anualmente la estimación del caudal en el área de influencia del punto de captación, mediante mediciones en las principales ramificaciones de la fuente hídrica, asegurando la representatividad del flujo difuso. Los resultados deberán reportarse en el informe de cumplimiento de medidas ambientales, incluyendo la metodología utilizada, ubicación del punto de medición, memoria de cálculo y registro fotográfico. Dichas mediciones deberán ser realizadas por un laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM, allegando como anexo la respectiva resolución de acreditación.

7. De conformidad con el artículo 2.2.9.6.1.14 del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad Ambiental se encuentra facultada para establecer la periodicidad del cobro de la Tasa por Uso del Agua. En ejercicio de dicha atribución, CORPORINOQUIA expidió la Resolución No. 500.36.25-0211 del 10 de marzo de 2025, mediante la cual se definieron los lineamientos para su recaudo y se unificó la periodicidad en un único periodo anual.

8. Toda concesión mantiene como condición esencial para su vigencia la inalterabilidad de las condiciones establecidas en el respectivo acto administrativo, de modo que, si el beneficiario requiere modificar alguna de ellas, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, acreditando la necesidad de la modificación (artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015).

9. La Corporación se encuentra facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando las condiciones originalmente establecidas o procediendo a su modificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.8.9 del Decreto 1076 de 2015.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

10. Mantener y preservar la vegetación existente en la ronda protectora de la fuente hídrica superficial objeto de la concesión, garantizando su integridad y continuidad.

11. Se precisa que CORPORINOQUIA realizará visitas de control y seguimiento al proyecto, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas; en caso de evidenciarse incumplimiento de cualquiera de ellas, se procederá a iniciar el respectivo proceso sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

12. El suministro de agua para atender la concesión otorgada se encuentra condicionado a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo cual el Estado no asume responsabilidad alguna cuando, por causas naturales o de fuerza mayor, no sea posible garantizar el caudal concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

13. El beneficiario asume la responsabilidad derivada del uso del recurso hídrico concedido, en los términos previstos en el artículo 122 del Decreto 1541 de 1978.

14. En caso de presentarse novedades, modificaciones o cambios en las condiciones del proyecto, el beneficiario de la concesión de aguas deberá informar oportunamente a esta Corporación, con el fin de que se evalúe si dichos ajustes requieren la modificación de la respectiva concesión.

15. La concesión solo podrá prorrogarse durante el último año del período para el cual fue otorgada, salvo que medien razones de conveniencia pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015; en consecuencia, el titular deberá solicitar la prórroga de manera previa al vencimiento del término de la concesión.

16. CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de control y seguimiento al proyecto, con el fin de verificar el cumplimiento del caudal autorizado; en consecuencia, la sociedad GRUPO EMPRESARIAL ORVAL S.A.S., deberá asumir los costos que se generen por dichas actividades adelantadas por la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: APROBAR el PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA, formulado y presentado por la sociedad GRUPO EMPRESARIAL ORVAL S.A.S., identificada con NIT 901.938.585-1, por encontrarse ajustado a lo establecido en la Resolución 1257 de 2018, por el mismo término de vigencia de la concesión de aguas superficiales otorgada, esto es, por cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: La sociedad GRUPO EMPRESARIAL ORVAL S.A.S., deberá presentar en los informes de cumplimiento ambiental anuales los soportes, registros fotográficos, planillas y demás documentación que evidencie el cumplimiento de los programas y proyectos contemplados en el Plan de Acción del PUEAA, de acuerdo con los tiempos establecidos en el cronograma presentado.

PARÁGRAFO 2: Una vez finalice la vigencia del PUEAA, el titular deberá formular y presentar un nuevo Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1090 de 2018 y la Resolución 1257 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO QUINTO: Se advierte al titular de la concesión, que las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley sin autorización previa del concedente.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, cobrará por el uso de las aguas dadas en concesión una tasa, la cual será liquidada conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.9.6.1.6 del Decreto 1076 del 2015.

PARÁGRAFO 1: Los cobros de la tasa por utilización de agua será año vencido y su facturación se efectuará atendiendo lo dispuesto por el artículo 2.2.9.6.1.14 del Decreto 1076 de 2015; correspondiendo al periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de cada anualidad.

PARÁGRAFO 2: Para efectos de equiparar los periodos de liquidación del cobro de tasa por uso del recurso hídrico de conformidad con lo expuesto en el parágrafo 1, el área de recaudos de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, generará por única vez, una factura que corresponda al consumo de agua en el periodo comprendido entre la fecha de la ejecutoria del Acto Administrativo que otorga la concesión, hasta el último día del año objeto de facturación.

PARÁGRAFO 3: En los casos, en los que los usuarios reporten los volúmenes del recurso hídrico captado de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Artículo 2.2.9.6.1.6 del Decreto 1076 del 2015, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, procederá a realizar la liquidación por concepto de tasa por utilización del agua de acuerdo a lo presentado por el beneficiario de la concesión; para tal efecto, la información debe ser allegada dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del periodo anual establecido.

PARÁGRAFO 4: La tasa por uso se cobrará al beneficiario de la concesión hasta que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, ordene el archivo del expediente o se autorice la cesión de derechos y obligaciones.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La sociedad GRUPO EMPRESARIAL ORVAL S.A.S., identificada con NIT 901.938.585-1, deberá tener plena observancia a las siguientes causales de caducidad de la concesión para el aprovechamiento de aguas, establecidas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el Artículo 2.2.3.2.24.4., del Decreto 1076 de 2015:

1. La cesión o el traspaso del derecho al uso del recurso hídrico, hecha a terceros sin la autorización previa del concedente.

2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en esta resolución.
3. El incumplimiento de la concesionaria a las condiciones impuestas.
4. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos y diseños entregados dentro del término que se fija en el presente acto administrativo.
5. Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.
6. No usar la concesión de aguas durante dos años continuos.
7. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

PARÁGRAFO: La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente a la sociedad GRUPO EMPRESARIAL ORVAL S.A.S., identificada con NIT 901.938.585-1, o a quien haga sus veces, las causales que a juicio de la Corporación la justifiquen, la cual dispondrá de un término de quince (15) días hábiles para rectificar o subsanar la (s) falta (s) que se le acusan o para formular su defensa.

ARTÍCULO OCTAVO: La sociedad GRUPO EMPRESARIAL ORVAL S.A.S. deberá ajustar e implementar el Plan de Fertirriego, presentado para los predios denominados Astilleros 1 y 2, ubicados en el municipio de Paratebueno – Cundinamarca, de conformidad con las siguientes condiciones:

1. Definiendo y sustentando un único escenario técnico de aplicación acorde con las condiciones reales del predio, incorporando análisis actualizados de suelo y de la porcinaza que permitan validar las concentraciones de nutrientes y ajustar el balance agronómico, demostrando que las dosis propuestas no generan acumulación ni saturación en el suelo. Asimismo, georreferenciar y delimitar las áreas efectivas de aplicación, incluyendo rondas hídricas, drenajes y zonas de exclusión, verificando su correspondencia con los predios objeto de la solicitud.

2. Incluir y sustentar un análisis de riesgo ambiental que evalúe las condiciones de pendiente, infiltración y potencial de lixiviación, considerando los riesgos identificados en el documento, tales como escorrentía, sobredosificación y aplicación en suelos saturados. Asimismo, estructurar e implementar un programa de monitoreo que permita registrar y verificar los volúmenes aplicados, la frecuencia de aplicación, las condiciones climáticas y las áreas intervenidas durante la ejecución del plan de fertirriego.

3. Reportar el cumplimiento de las condiciones y ajustes establecidos en el presente artículo en el primer informe de cumplimiento de las medidas ambientales, de manera que la Corporación pueda verificar, en ejercicio de sus funciones de Control y Seguimiento, la adecuada implementación del Plan de Fertirriego y que su ejecución no genere afectaciones al recurso hídrico ni al suelo. En caso de evidenciarse impactos o incumplimientos, la Corporación podrá requerir la adopción de medidas adicionales y, de resultar procedente, ordenar la suspensión de la actividad, de conformidad con sus competencias.

ARTÍCULO NOVENO: La sociedad GRUPO EMPRESARIAL ORVAL S.A.S., identificada con NIT 901.938.585-1, deberá hacer entrega de Informes de Cumplimiento Ambiental bajo las siguientes consideraciones:

1. En el oficio mediante el cual se radiquen los Informes de cumplimiento de medidas ambientales, se deberá indicar de manera expresa el número de expediente y el año de vigencia al cual corresponde cada informe.

2. Los informes deberán estar debidamente soportados con los correspondientes anexos y registro fotográfico, y presentarse durante el primer trimestre de cada año, evidenciando de manera clara y suficiente la ejecución de todas las actividades desarrolladas en cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA.

3. Allegar dentro del término de **un (1) mes** contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la información y documentación requerida para la inscripción del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas asociado a la vivienda ubicada en el predio donde

se desarrolla el proyecto, en el Registro de Vertimientos al Suelo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, incluyendo como mínimo:

a) Generación de agua residual doméstica: Establecer el número de personas que viven de manera permanente y transitorias (ocasionales) en la vivienda.

b) Coordenadas del punto del vertimiento: Especificar las coordenadas geográficas y cota (msnm), del punto donde se realizará el vertimiento de las Aguas Residuales Domésticas tratadas.

c) Descripción del sistema de tratamiento: Indicando el tipo y las características de las unidades que lo conforman, tales como prefabricado, mampostería, trampa de grasas, tanque sedimentador, tanque séptico, filtro anaerobio – FAFA u otras unidades que hagan parte del sistema.

d) Manejo del efluente: Especificar el tipo de disposición final (zanja o campo de infiltración, humedal artificial etc.).

4. Presentar los diseños, planos y memorias de cálculo del sistema de tratamiento de agua residual doméstica a implementar, según los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico – Resolución 0330 de 2017, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO: La sociedad GRUPO EMPRESARIAL ORVAL S.A.S., deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural, por los impactos o efectos negativos generados por el aprovechamiento de los recursos naturales, en marco de la solicitud de una concesión de aguas superficiales, para el desarrollo de la actividad proyectada en el predio denominado Astilleros, ubicado en la vereda Santa Cecilia, jurisdicción del municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca, consistente en la reforestación de un área de **cero coma veinticinco (0,25) hectáreas**, tasada conforme a la Resolución No. 100.41.14-1428 de 2014, de acuerdo a lo siguiente:

Tabla 19. Medida de Compensación Ambiental para Proyecto Pecuario - Sector Aguas

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Proyectos Pecuarios	Reforestación	0,25 a 2 hectáreas según características del proyecto y criterio técnico	0,25 Ha

Fuente: Concepto Técnico No. 500.8.2.26-0750 de 2026.

PARÁGRAFO. La sociedad deberá solicitar a esta Corporación la concertación de la medida de compensación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, y ejecutarla con su respectivo mantenimiento y seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La sociedad GRUPO EMPRESARIAL ORVAL S.A.S., para acceder o tramitar alguna modificación, prorroga, renovación y/o cesión de los permisos ambientales, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud, quien verificará previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Los presentes permisos ambientales, no confieren al titular, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informar a la sociedad GRUPO EMPRESARIAL ORVAL S.A.S., que, en atención a que cuenta con concesión para el uso y aprovechamiento de recursos naturales, se encuentra obligada a realizar la inscripción y el respectivo reporte de información en el Registro Único

Ambiental – RUA, administrado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, de conformidad con lo establecido en la Resolución 0839 de 2023.

PARAGRAFO 1: En consecuencia, deberá adelantar el proceso de inscripción, actualización y diligenciamiento de la información requerida a través de la plataforma habilitada por el IDEAM para tal fin. Así mismo, se precisa que el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes – RETC se reporta a través del aplicativo del RUA y no constituye un trámite independiente.

PARAGRAFO 2: Para efectos de la inscripción y reporte de información, podrá acceder al siguiente enlace: Registro Único Ambiental – RUA IDEAM.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor a la sociedad GRUPO EMPRESARIAL ORVAL S.A.S., con Nit. 901.938.585-1, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular. CORPORINOQUIA, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1: Por esta actividad, la sociedad GRUPO EMPRESARIAL ORVAL S.A.S., con Nit. 901.938.585-1, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

PARÁGRAFO 2: Para el servicio de seguimiento, el beneficiario deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto causados a 31 de diciembre del año anterior, teniendo en cuenta la estructura señalada en el formato de determinación de costos del proyecto. El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor de este, en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 2° artículo séptimo de la Resolución No. 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, modificada por la Resolución No. 500.36.26-0357 del 09 de abril de 2026.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El Concepto Técnico No. 500.8.2.26-0750 del 27 de julio de 2026, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente No. 500.10.2.26-036, ubicado en el centro de documentos de la Secretaría General de Corporinoquia.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad GRUPO EMPRESARIAL ORVAL S.A.S, a través del correo electrónico luisagomez.mvz@gmail.com, autorizado en el Formato Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, obrante en el folio 58 del tomo 1 del expediente No. 500.10.2.26-036, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Se advierte al usuario que, en caso de cambio en la dirección electrónica autorizada, deberá informarlo por escrito a esta Corporación, de lo contrario las notificaciones continuarán efectuándose a través del correo autorizado.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. N°500.36.26-1173 Fecha: 14 SEP 2026

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el Director General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MARÍN MONDRAGÓN
Directora General

Proyectó: Yenny Zulay Guerrero Riaño / Profesional de Apoyo Evaluación SCCA

Revisó: Hejir Martin Ricaurte Avella / Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Lina Maritza Vergara / CPSP 120-12.13.26-008 de 2026

Concepto Técnico No. 500.8.2.26-0750 del 27/07/2026 - Elaboró: Liliana Perilla, Luz Dary Otalora